

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Tránsito del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

28/jul/2021	ACUERDO del Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, de fecha 13 de noviembre de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.
-------------	---

CONTENIDO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA	6
CAPÍTULO I.....	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
ARTÍCULO 1	6
ARTÍCULO 2	6
ARTÍCULO 3.....	11
ARTÍCULO 4.....	11
ARTÍCULO 5.....	12
ARTÍCULO 6.....	12
ARTÍCULO 7.....	12
ARTÍCULO 8.....	12
ARTÍCULO 9.....	13
ARTÍCULO 10.....	14
ARTÍCULO 11	14
CAPÍTULO II.....	15
DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO	15
ARTÍCULO 12	15
ARTÍCULO 13	16
ARTÍCULO 14	17
ARTÍCULO 15.....	17
ARTÍCULO 16.....	18
ARTÍCULO 17	18
ARTÍCULO 18.....	19
ARTÍCULO 19	19
CAPÍTULO III.....	19
DE LOS PEATONES	19
ARTÍCULO 20	19
CAPÍTULO IV.....	20
DE LOS ESCOLARES	20
ARTÍCULO 21	20
ARTÍCULO 22	20
ARTÍCULO 23.....	20
ARTÍCULO 24	21
CAPÍTULO V.....	21
DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN.....	21
ARTÍCULO 25	21
ARTÍCULO 26.....	23
ARTÍCULO 27	24
ARTÍCULO 28.....	24
ARTÍCULO 29.....	24

ARTÍCULO 30	25
ARTÍCULO 31	25
ARTÍCULO 32	25
ARTÍCULO 33	26
ARTÍCULO 34	26
ARTÍCULO 35	26
ARTÍCULO 36	26
ARTÍCULO 37	28
ARTÍCULO 38	28
ARTÍCULO 39	28
ARTÍCULO 40	28
ARTÍCULO 41	28
ARTÍCULO 42	28
ARTÍCULO 43	28
ARTÍCULO 44	30
ARTÍCULO 45	30
ARTÍCULO 46	30
ARTÍCULO 47	31
ARTÍCULO 48	31
ARTÍCULO 49	33
ARTÍCULO 50	33
ARTÍCULO 51	33
ARTÍCULO 52	33
ARTÍCULO 53	34
ARTÍCULO 54	34
ARTÍCULO 55	34
ARTÍCULO 56	35
ARTÍCULO 57	36
ARTÍCULO 58	36
ARTÍCULO 59	36
ARTÍCULO 60	36
ARTÍCULO 61	37
ARTÍCULO 62	37
ARTÍCULO 63	38
CAPÍTULO VI.....	38
DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS.....	38
ARTÍCULO 64	38
ARTÍCULO 65	39
CAPÍTULO VII	40
DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS.....	40
ARTÍCULO 66	40

ARTÍCULO 67	40
ARTÍCULO 68	41
ARTÍCULO 69	41
ARTÍCULO 70	42
ARTÍCULO 71	42
ARTÍCULO 72	43
CAPÍTULO VIII	43
DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE MERCANTIL	43
ARTÍCULO 73	43
ARTÍCULO 74	44
ARTÍCULO 75	44
ARTÍCULO 76	44
CAPÍTULO IX	45
DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO	45
ARTÍCULO 77	45
ARTÍCULO 78	45
ARTÍCULO 79	46
ARTÍCULO 80	46
ARTÍCULO 81	46
CAPÍTULO X	47
DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN	47
ARTÍCULO 82	47
ARTÍCULO 83	47
ARTÍCULO 84	48
ARTÍCULO 85	49
ARTÍCULO 86	49
ARTÍCULO 87	49
CAPÍTULO XI	50
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES	50
ARTÍCULO 88	50
ARTÍCULO 89	50
ARTÍCULO 90	80
ARTÍCULO 91	81
ARTÍCULO 92	81
CAPÍTULO XII	81
DE LA TECNOLOGÍA EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL	81
ARTÍCULO 93	81
ARTÍCULO 94	82
ARTÍCULO 95	82
ARTÍCULO 96	82
ARTÍCULO 97	82

ARTÍCULO 98	82
ARTÍCULO 99	82
CAPÍTULO XIII	83
DEL ESTACIONAMIENTO EN LOS ACCESOS, SALIDAS, ÁREAS DE PÚBLICO MASIVO TREN TURÍSTICO	83
ARTÍCULO 100	83
CAPÍTULO XIV	83
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	83
ARTÍCULO 101	83
ARTÍCULO 102	84
ARTÍCULO 103	84
ARTÍCULO 104	84
ARTÍCULO 105	85
ARTÍCULO 106	85
ARTÍCULO 107	85
ARTÍCULO 108	85
ARTÍCULO 109	86
ARTÍCULO 110	86
ARTÍCULO 111	86
ARTÍCULO 112	86
ARTÍCULO 113	86
TRÁNSITORIOS.....	88

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones del presente reglamento tienen por objeto regular la seguridad vial, tanto de peatones, pasajeros, conductores y vehículos, en las vías públicas dentro del territorio municipal, así como proveer el orden de la administración pública municipal, al cumplimiento de los preceptos de los ordenamientos Federales, leyes Estatales y reglamentos derivados de las mismas que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Automovilistas: al conductor de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas, no preste servicios al público y por consiguiente no reciba remuneración alguna;

II. Banqueta: a la porción de una vía destinada al tránsito de personas, generalmente comprendida entre el arroyo de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades;

III. Carril exclusivo: al extremo de la superficie de rodamiento de una vialidad, que, conforme a la demanda del servicio, es destinado para el uso exclusivo de las unidades de transporte público y de vehículos de emergencia;

IV. Chofer particular: al conductor de automóviles y vehículos análogos, pick up y panel, del servicio particular, cuya capacidad de carga sea menor de 3.5 toneladas;

V. Chofer de transporte público: al conductor de vehículos destinados al servicio público de transporte, sin menoscabo que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los destinados al servicio de transporte mercantil;

VI. Chofer de transporte mercantil: al conductor de vehículos destinados al servicio de transporte mercantil, sin menoscabo que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los destinados al servicio de público de transporte;

- VII. Ciclista: a los conductores de bicicletas, triciclos sin motor y otros vehículos similares que sean de propulsión humana;
- VIII. Ciclo vía: a la infraestructura con señalización, para la circulación exclusiva de ciclistas;
- IX. Conductor: a toda persona que maneje un vehículo de propulsión humana, semoviente, mecánica, eléctrico, híbrido o de combustión interna en cualquiera de sus modalidades;
- X. Corredor de transporte público de pasajeros: aquel que forma parte integral del sistema de transporte público masivo y opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confiados;
- XI. Cruce o intersección: al lugar donde se unen dos o más vías públicas;
- XII. Depósito vehicular oficial: al lugar destinado para resguardo y custodia de los vehículos que están a disposición de la autoridad que corresponda;
- XIII. Dictamen de impacto vial: al estudio que tiene como fin determinar los alcances potenciales en materia de seguridad vial y tránsito, de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial o cualquier otro que modifique la infraestructura vial;
- XIV. Dictamen pericial: es el documento que contiene la determinación de un perito debidamente fundamentada;
- XV. Dirección: a la dirección de tránsito de la comisaria de seguridad pública del Municipio;
- XVI. Director: al director de tránsito de la comisaria de seguridad pública del Municipio;
- XVII. Escolares: a los alumnos de instituciones educativas de cualquier nivel;
- XVIII. Estacionamiento: al espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar o guardar un vehículo por tiempo determinado;
- XIX. Municipio: al Municipio de San Pedro Cholula;
- XX. Gobierno: al Gobierno del Municipio;
- XXI. Presidente Municipal: al titular del Poder Ejecutivo del Municipio;
- XXII. Hecho de tránsito: al suceso vial que de manera intencional o por impericia, negligencia o descuido vulnera la vida, la integridad física y/o el patrimonio de las personas o del Municipio;

XXIII. Infracción: a la conducta que transgrede alguna disposición establecida en la Ley de Tránsito y en el presente Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa;

XXIV. Infraestructura: a la vía de comunicación para la conducción de tránsito vehicular y que está integrada por calles, avenidas, pasos a desnivel o entronques, caminos, carreteras, autopistas, puentes y sus servicios auxiliares, dentro de las zonas de jurisdicción del Municipio;

XXV. Ley de Vialidad: a la Ley de Vialidad para el Estado libre y Soberano de Puebla;

XXVI. Licencia o licencia para conducir: al documento expedido por autoridad competente, en cualquiera de sus modalidades, para conducir un vehículo.

XXVII. Mecanismos para regular el tránsito: a aquellos dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones;

XXVIII. Motocicletas: a los conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna motocicleta de dos, tres o cuatro ruedas con transmisión de cadena o de flecha;

XXIX. Particular: a la persona física o moral que, al amparo del registro correspondiente ante la autoridad competente, satisface sus necesidades de transporte, siempre que tengan como fin el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social;

XXX. Pasajero: a la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene carácter de conductor;

XXXI. Peatón: a la persona que transita a pie por la vía pública, incluidas aquellas que tienen una discapacidad;

XXXII. Policía vial: al elemento de la dirección y de las unidades administrativas que entienden la Seguridad Vial del Municipio, entendiéndose como Policía de Vialidad y autoridad vial;

XXXIII. Polígono: Pueblo Mágico. Extensión de territorio donde aplica el programa "Cholula Pueblo Mágico";

XXXIV. Primer cuadro de la ciudad: a la zona delimitada por vías públicas internas, destinadas a la circulación local predominante;

XXXV. Programa de alcoholímetro: al programa operativo permanente y aleatorio desarrollado por dirección con la finalidad de prevenir hechos de tránsito ocasionados por la ingesta inmoderada del alcohol;

XXXVI. Promotor voluntario de seguridad vial: a aquella persona que, sin ser personal adscrito a la dirección, ha sido capacitado y

supervisado para regular el tránsito en una zona determinada por razones de riesgo para escolares;

XXXVII. Reglamento: al reglamento de la ley de tránsito para el Municipio;

XXXVIII. UMA: es la unidad de medida o referencia económica en pesos para calcular el pago de la comisión de la infracción. Salario mínimo: al salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción;

XXXIX. Seguridad Vial: al conjunto de medidas tendentes a preservar la integridad física, patrimonial de las personas, así como el orden y paz pública, con motivo de su tránsito por las vías públicas, y que forma parte integral de la seguridad pública;

XL. Semoviente: cualquier tipo de animal equino, burro, caballo, perro, etc. que se encuentra en la vía pública;

XLI. Señales de protección: a aquellas que realizan los promotores voluntarios de seguridad vial tendentes a garantizar la seguridad en zonas escolares;

XLII. Señalización Vial: al conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad;

XLIII. Sustancias tóxicas o peligrosas: a los productos químicos cuya fabricación, procesado, distribución, uso y eliminación representan un riesgo para la salud humana y el medio ambiente;

XLIV. Tarjeta de circulación: al documento expedido por autoridad competente, en el cual se describen los datos generales del vehículo correspondiente;

XLV. Tránsito: a toda acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XLVI. Transporte: a los vehículos destinados al servicio del transporte particular, público o mercantil;

XLVII. Usuario: a la persona que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades del equipamiento auxiliar de estos y de las vialidades.

XLVIII. Vehículo: a todo aquel mecanismo que se usa para transportar personas o carga, sea de propulsión humana, animal, mecánica o de combustión interna;

XLIX. Vehículos de paso preferencial o emergencia: a aquellos vehículos que cumplen funciones de seguridad o emergencia, sean

estos de Instituciones Públicas o Privadas, y que esta identificados y autorizados por autoridad competente como tales;

L. Vehículos de servicio público de transporte: a aquellos vehículos con los que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente, el traslado de pasajeros en la infraestructura vial, para satisfacer necesidades de la comunidad y en el cual los usuarios cubrirán como contraprestación la tarifa previamente autorizada, en virtud de concesiones o permisos expedido por autoridad competente;

LI. Vehículos de transporte mercantil: a aquellos vehículos que presentan el servicio mercantil por el tipo de actividad comercial que desarrollan sus propietarios, prestan un servicio a terceros o el que se llevan a cabo sus propietarios como parte de sus actividades comerciales y están regulados y controlados mediante autorización expedida por la autoridad competente de conformidad con las leyes aplicables;

LII. Vehículos particulares: a los destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga;

LIII. Vía: a aquella que se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad;

LIV. Vía de acceso controlado: a aquella vía pública que presenta dos o más secciones centrales y laterales, en un solo sentido con separador central, accesos y salidas sin cruces a nivel, controlados o no por semáforos.

LV. Vialidad: al conjunto de infraestructura que conforman las vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal, por las que se desarrolla el tránsito de peatones y vehículos;

LVI. Vía primaria: a aquella vía publica que, por sus dimensiones, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

LVII. Vía pública: a las calles, avenidas, camellones, pasajes y en general, todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de personas, vehículos, semovientes u otros objetos, así como los corredores de transporte público de pasajeros, y

LVIII. Vía secundaria: a aquella vía pública que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos, callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas, privadas y caminos de terracería.

ARTÍCULO 3

Por su naturaleza los vehículos en materia de este reglamento se clasifican en:

- I. Bicicletas
 - II. Triciclos
 - III. Motocicletas
 - IV. Motonetas
 - VI. Automóviles
 - VII. Camionetas
 - VIII. Camiones
 - IX. Tráilers
 - X. Remolques
 - XI. Equipo especial movable, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.
 - XII. Scooter, vehículos de combustión interna, eléctricos e híbridos
- Para los fines de esta Reglamentación, los vehículos se dividen en:

- I. Vehículos particulares;
- II. Vehículos de servicio mercantil;
- III. Vehículos de servicio público;
- IV. Vehículos de servicio público federal;
- V. Vehículos de servicio de carga, y
- VI. Equipo Especial Movable.

ARTÍCULO 4

El presente reglamento será aplicado a todos los vehículos que circulen en las vías públicas en el ámbito territorial del municipio de San Pedro Cholula, incluyendo a los vehículos del servicio público de cualquiera de sus modalidades quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 5

En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del municipio que estén bajo jurisdicción de las autoridades Federales o Estatales, no serán aplicables las disposiciones del presente reglamento, y el Gobierno Municipal carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulen la seguridad de tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

ARTÍCULO 6

Son autoridades competentes para la aplicación y observancia del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal Constitucional
- II. El Comisario
- III. El Director de Tránsito Municipal
- IV. Los Policías

ARTÍCULO 7

El Presidente Municipal, tendrá las siguientes facultades en materia de tránsito:

- I. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del presente reglamento.
- II. Suscribir convenios de coordinación con la Federación, el Estado o con otros municipios en los términos previstos en la ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- III. Establecer el depósito vehicular oficial, conforme a las disposiciones aplicables.
- IV. Las demás que le confieran la constitución política de los estados mexicanos, la particular del Estado y otras normas de carácter general, convenios y acuerdos.

ARTÍCULO 8

El Comisario tendrá las siguientes facultades en su ámbito de competencia:

- I. Ejecutar las medidas dictadas por el Presidente Municipal en todo lo que refiera al tránsito de vehículos y de personas de conformidad del presente reglamento.

II. Planear, aprobar, coordinar y evaluar las políticas y programas en materia de tránsito dentro de las disposiciones legales y previo acuerdo con el Presidente Municipal.

III. Disponer de los recursos que estén a su alcance, necesarios para el correcto funcionamiento administrativo y operativo de la Dirección de Tránsito.

IV. Proponer al Presidente Municipal a la persona que habrá de fungir como Director de Tránsito.

V. Proponer al ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno del reglamento de seguridad de tránsito.

VI. Las demás que establezcan los ordenamientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 9

El Director de Tránsito tendrá además de las atribuciones previstas en la Ley de tránsito, las siguientes:

I. Verificar por si o a través de los policías de tránsito, cuando se cometa alguna infracción a la Ley de Vialidad, al presente Reglamento o en casos de operativos de vigilancia y seguridad, la documentación que deban portar los conductores de los vehículos para circular;

II. Verificar por si o a través de los policías de tránsito que, los vehículos que circulen se encuentren en las condiciones que establece el presente Reglamento;

III. Imponer por si o a través de los policías de tránsito sanciones, así como retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, cuando contravengan las disposiciones de la Ley de tránsito y el presente Reglamento;

IV. Confirmar o revocar la calificación de las infracciones al presente Reglamento;

V. Coordinar los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de seguridad de tránsito en el ámbito de su competencia;

VI. Proponer al Comisario y al Presidente Municipal la instalación de dispositivos o medios tecnológicos para regular el tránsito;

VII. Elaborar y dirigir los planes, proyectos y programas e implementar las acciones tendentes al mejoramiento del tránsito vehicular y peatonal;

VIII. Participar en acciones de coordinación con las instancias federales, estatales y municipales competentes en los operativos preventivos y de seguridad de tránsito conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Formular, en el ámbito de sus atribuciones a iniciativa o petición, estudios técnicos que las autoridades competentes requieran para el establecimiento de itinerarios y frecuencias del servicio público de transporte;

X. Ejercer por sí, o a través de los policías de tránsito las funciones de prevención, inspección, seguridad, vigilancia y control que el presente Reglamento establezca y las demás que emanen de los convenios o acuerdos de coordinación que en materia de tránsito se suscriban;

XI. Determinar los lugares de las vías públicas donde se permitirá el estacionamiento en su respectiva jurisdicción, así como las características y los espacios destinados a las personas con discapacidad;

XII. Fomentar y, en su caso, instruir de forma permanente la capacitación en temas de educación vial y demás relativos a la seguridad, en coordinación de los sectores público, social y privado;

XIII. Las demás que establece este Reglamento, convenios de colaboración y demás disposiciones aplicables, y

XIV. Coordinar toda clase de información para su análisis, estudio y resolución cuando se trate de emitir su opinión con relación al impacto vial, para la instalación de bases, sitios, terminales y/o aplicación de ruta de cualquier tipo o modalidad de transporte de personas o carga, así como la construcción de cualquier inmueble.

ARTÍCULO 10

El policía de Tránsito podrá utilizar cualquier dispositivo o medio tecnológico, tales como los medios fotográficos y de video que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, tendrá además atribuciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11

El agente de movilidad urbana tendrá la facultad de suscribir multas exclusivamente de parquímetros. Lo anterior con disposición al reglamento de parquímetros del municipio de San Pedro Cholula.

CAPÍTULO II

DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 12

Para regular el tránsito en la vía pública, competencia de este reglamento, se utilizarán las siguientes señales fijas:

I. Preventivas. Su objeto es advertir la existencia de un peligro o el cambio de situación en el camino y comprenden:

- a) Cambio de alineamiento horizontal;
- b) Reducción o aumento en el número de carriles;
- c) Cambio de ancho en el arroyo o en el pavimento;
- d) Pendiente;
- e) Curva;
- f) Curva peligrosa;
- g) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;
- h) Proximidad de escuelas;
- i) Proximidad de hospitales;
- j) Proximidad de cruce de peatones;
- k) Cruce de ferrocarril a nivel;
- l) Acceso a vías rápidas;
- m) Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- n) Proximidad de semáforos;
- o) Proximidad de reductores de velocidad o topes
- p) Proximidad de obras, y
- q) Cualquier circunstancia que pueda presentar algún peligro para la circulación.

II. Restrictivas. Su objeto es indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito y comprenden:

- a) Derecho de paso;
- b) Movimientos direccionales;
- c) Movimiento a lo largo del camino;

- d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos;
- e) Limitación de velocidad;
- f) Prohibición de paso a ciertos vehículos;
- g) Restricción de peatones;
- h) Restricción o limitaciones diversas, y
- i) Restricción de estacionamientos.

III. Informativas. Su objeto es guiar el conductor a lo largo de las rutas, indicando las calles, caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, distancias y recomendaciones que debe observar, y comprenden:

- a) De ruta: Identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;
- b) De destino: Indican al conductor el nombre de la población, delegación, colonia o zona que se encuentre sobre la ruta, el número o nombre de esta y la dirección que debe seguir;
- c) De servicios: Indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan estos, y
- d) De información general: Identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido de tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTÍCULO 13

Los semáforos son dispositivos electrónicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de los vehículos y peatones, mediante la emisión de señales de luces de colores con el orden cíclico y/o señales acústicas; con los significados siguientes:

- Verde. Señal de siga para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda, siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida; una vez que esta luz se muestre de manera intermitente el conductor de la unidad sabrá que deberá comenzar a reducir la velocidad.
- Ámbar o amarillo. Señal de prevención para que los vehículos reduzcan la velocidad de forma razonable; ya que una vez que esta luz se muestre de manera intermitente el vehículo deberá de encontrarse detenido de manera total.

- Rojo. Señal para que los vehículos permanezcan en alto total es decir sin movimiento alguno, hasta el cambio de luz a color verde.
- Luz ámbar o amarilla con destellos intermitentes continuos. Señal para que los vehículos disminuyan la velocidad al mínimo para continuar avanzando, tomando las precauciones necesarias, y
- Flecha. Señal para indicar la dirección en que los vehículos puedan dar vuelta, y para estas se utilizaran los colores reglamentarios.
- Cuando las luces de los semáforos funcionan de forma irregular, es decir destellando o intermitente en un cruce, los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, quienes tengan la luz ámbar tendrán la preferencia de paso y los que tengan la luz roja deberán detenerse.
- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en un cruce o intersección, de lo contrario prevalecerán.

ARTÍCULO 14

Los semáforos deben estar ubicados de tal manera que sus luces sean claramente visibles, a una distancia mínima de veinticinco metros, en condiciones atmosféricas normales, cuidando que no se obstruya su visibilidad por árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos.

La colocación de semáforos será responsabilidad de la autoridad competente, la cual deberá tomar en consideración los dictámenes de impacto vial que emita la Comisaria, de conformidad con las disposiciones aplicables:

ARTÍCULO 15

Para la regulación de la circulación, se atenderá a lo siguiente:

- I. Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar las precauciones debidas al circular en las intersecciones y, en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación;
- II. Cuando un policía de tránsito dirija la circulación, los conductores deberán atender a sus indicaciones, ignorando cualquier otro señalamiento o mecanismo en el cruce respectivo, incluidos los semáforos.

ARTÍCULO 16

Cuando el flujo vehicular sea controlado a través de policías de tránsito, se observará el siguiente sistema de señales, pudiéndose emplear silbatos o linternas para ello:

I. Alto: Cuando el policía de tránsito esté de espalda o de frente, así como un toque de silbato corto;

II. Adelante. Cuando un policía de tránsito esté de costado moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación y dos toques de silbato cortos;

III. Preventiva. Cuando el policía de tránsito se encuentra en posición de adelante y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, de lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos, con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran y un toque de silbato largo;

IV. Alto general. Cuando el policía de tránsito levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia; motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos de cuerpos de bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y conductores de vehículos despejaron el arroyo para permitir el paso a las unidades de emergencia y tres toques de silbato largos, y

V. En los casos de aglomeración de vehículos, el policía de tránsito dará una serie de toques cortos de silbato a fin de activar el paso.

En los supuestos a que se refiere este artículo, los policías de tránsito se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados y deberán portar equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 17

En las vías públicas se colocarán marcas con pintura, vialetas de plástico reflejante, bollas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación.

Las marcas con pintura indicaran lo siguiente:

I. La raya continua prohíbe el rebase de vehículos;

II. La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos;

III. Las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación, y

IV. La línea de alto y zona peatonal en los cruces de las vías públicas implican que ningún vehículo en alto podrá invadir la misma.

La instalación de reductores de velocidad o topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o bollas transversales a la superficie de rodamiento, solo deberán colocarse por la autoridad competente para la protección de peatones.

ARTÍCULO 18

Para la conservación de las señales, se prohíbe:

I. Moverlas o destruirlas, parcial o totalmente, y

II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

Las personas que infrinjan el presente artículo serán remitidas ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 19

En la ejecución de obras en la vía pública deberán cumplirse las medidas de seguridad implementadas por la autoridad competente, antes, durante y después de la realización de dichos trabajos.

Es obligatorio para quien ejecute la obra prevenir por medio de banderas rojas durante el día y con cualquier tipo de señalamiento luminoso o reflejante durante la noche, cuando existan excavaciones, escombros o acumulación de materiales a causa de obras en la vía pública que obstaculicen o representen un peligro a los usuarios de esta.

En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes o daños a bienes o lesiones a personas, el dueño de la obra o el responsable de esta deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil o penal establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 20

Los peatones deberán:

- I. Andar en las banquetas de las vías públicas;
- II. Cruzar las vías públicas en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Utilizar siempre los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía pública;
- IV. Tomar las precauciones necesarias al transitar, en caso de no existir semáforo, para no provocar accidentes;
- V. Obedecer las indicaciones de los policías de tránsito, los semáforos y la señalización vial para regular el tránsito;
- VI. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad o que imposibilite el estacionamiento de vehículos en la vía pública.
- VII. Los peatones menores de diez años deben ir acompañados de una persona adulta tomados de la mano al cruce de las calles. Los adultos mayores o cualquier otra persona que este impedido para conducirse sola en las vías públicas, podrá ser asistida por una persona, animal o utilizar cualquier medio técnico o electrónico que la ciencia aporte para su traslado.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 21

Los centros educativos podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los cuales deben estar capacitados, habilitados y serán supervisados por la autoridad correspondiente.

Los promotores voluntarios de seguridad vial utilizaran vestimenta que los identifique claramente, y en ningún caso podrán utilizar una similar a la que distinga a los integrantes de las corporaciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 22

Es obligación de los conductores cumplir con las señales de protección y las indicaciones de los promotores voluntarios de seguridad vial.

ARTÍCULO 23

Los centros educativos deben contar con lugares especiales, para que se efectúe el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u

obstaculicen la circulación en la vía pública, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 24

Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso deben:

- I. Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo y tomar las debidas precauciones para no provocar accidentes.
- II. Contar con el color correspondiente y los aditamentos de seguridad para transporte escolar.

CAPÍTULO V

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 25

Son obligaciones de los conductores, las siguientes:

- I. Portar licencia de conducir vigente, legible y en buen estado, que corresponda al tipo y características del vehículo y servicio del cual se trate, de acuerdo con la legislación aplicable;
- II. Llevar tarjeta de circulación o el documento vigente que autorice la legal circulación del vehículo, así como las especificaciones o características de este;
- III. La circulación de todo vehículo será de acuerdo con el uso y características que contenga la tarjeta de circulación;
- IV. Obedecer las indicaciones de los policías de tránsito, la señalización vial y los mecanismos utilizados para regular el tránsito;
- V. Respetar los límites de velocidad establecidos por los señalamientos de tránsito.

Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos o dispositivos tecnológicos.

En caso de no existir señalamiento, la velocidad limite permitida estará sujeta a lo siguiente:

- a) En las vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón la velocidad máxima es de sesenta kilómetros por hora;

b) En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de cuarenta kilómetros por hora;

c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, albergues, casas hogar, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que estos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima es de veinte kilómetros por hora.

En todos los casos, el conductor moderara su velocidad tomando en cuenta la velocidad límite permitida, las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo.

VI. Conservar una distancia de seguridad razonable entre su vehículo y el que va adelante, la cual dependerá de la velocidad a la que circule, las condiciones prevaecientes del tránsito y de la vialidad;

VII. Utilizar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen, salvo en caso de las características del vehículo que no aplique;

VIII. Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidas las luces reglamentarias:

Faros principales. Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales en cuanto se carezca de luz natural:

a) En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la “luz baja”;

b) En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá usarse la “luz alta”, comprobando que funciona simultáneamente la luz indicadora en el tablero;

c) La “luz alta” deberá ser sustituida por la “luz baja” tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento.

d) También deberá evitarse el empleo de la “luz alta” cuando se siga otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le procede. Sin embargo, puede emplearse la “luz alta”, alternándose con la “luz baja”, para anunciar la atención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la “luz alta” por la “luz baja” en cuanto haya sido adelantado.

Luces de estacionamiento. Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado.

Las luces posteriores. Las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan la placa deben funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento. Asimismo, las luces de

reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento.

IX. El conductor deberá tomar el extremo derecho o izquierdo según corresponda, para dar vuelta a la izquierda o derecha y tomará las precauciones necesarias para hacer un cambio de carril.

X. Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de tránsito.

XI. Usar los mecanismos electromecánicos especiales, luces direccionales, estacionarias o intermitentes integrados a los vehículos, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de estos, activando estos treinta metros antes del lugar en el que se va a realizar la maniobra;

XII. Es obligación del conductor utilizar el carril del extremo correspondiente para dar vuelta a la derecha o izquierda.

XIII. Los camiones y camionetas de uso particular deberán sujetarse al uso que especifica su tarjeta de circulación en caso de realizar, servicio de carga deberá contar con el permiso de carga correspondiente.

ARTÍCULO 26

Prohibiciones a los conductores:

I. Se prohíbe a los conductores circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclo vías y zonas peatonales.

II. Se prohíbe a los conductores invadir las zonas peatonales protegidas con rayas o en su defecto la alineación de los edificios para cruces de las vías públicas, así como en las intersecciones con las mismas.

III. Se prohíbe a los conductores transitar sobre las rayas longitudinales, marcadas sobre la superficie de rodamiento que limiten los carriles de circulación, o zigzaguear sobre el arroyo vehicular.

IV. Se prohíbe a los conductores circular en carriles de contra flujo.

V. Se prohíbe a los conductores circular en sentido opuesto a la circulación autorizada.

VI. Queda prohibido para los conductores, circular en zonas restringidas de uso exclusivo para el peatón como son: plazuelas,

explanadas, parques y andadores. A excepción de que cuente con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 27

Queda prohibido a los conductores circular lentamente sin causa justificada por el carril izquierdo, impidiendo que los vehículos puedan rebasar.

ARTÍCULO 28

Queda prohibido a los conductores circular en reversa por más de 10 metros.

I. Se prohíbe a los conductores circular en reversa en una intersección, accesos controlados o curvas, salvo que no sea posible circular hacia delante;

II. Los conductores deberán disminuir su velocidad en las calles del centro histórico zonas escolares, hospitales, parques, centros comerciales y demás centros de reunión, a menos de 30 km/h.

III. Queda prohibido a los conductores conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia de conducir.

ARTÍCULO 29

Se les permitirá realizar maniobras a los conductores para rebasar siempre y cuando se cumplan lo siguiente:

I. Rebasar por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

a) Que no sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;

b) Que el carril de la circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad;

c) Que la vía no esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

d) Que se acerque a la cima de una pendiente o se aproxime una curva;

e) Que se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril, y

f) Cuando no exista línea continuas sobre la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 30

Estará prohibida la vuelta en “U” y a la izquierda o derecha, en los siguientes casos:

- I. En lugares con señal prohibitiva;
- II. En curva o cerca de una curva, y
- III. En lugares con sentido de circulación contraria.

ARTÍCULO 31

Para los efectos del presente artículo y tomando en consideración el uso de vehículo por sus ocupantes, queda prohibido para el conductor:

- I. Queda prohibido al conductor realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías, y cuando el vehículo se encuentre en movimiento.
- II. Está prohibido transportar un mayor número de personas para el cual se diseñó el vehículo;
- III. Está prohibido transportar menores de doce años en los asientos delanteros de vehículo:
- IV. Se prohíbe al conductor llevar menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar las sillas porta-infantes;
- V. Se prohíbe transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no diseñados para ello. Excepto si se trata de vehículos de emergencia o cuando la finalidad del transporte requiera de ellos, en número y en condiciones tales que garanticen su integridad física;
- VI. No está permitido que los pasajeros dejen abiertas las puertas del vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse de que no existe peligro para otros usuarios de la vía. Los conductores solo podrán abrir las puertas que les corresponde con la debida precaución, sin entorpecer la circulación y por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso y descenso.

ARTÍCULO 32

De las condiciones que obstruyen la maniobrabilidad del conductor:

- I. Queda prohibido a los conductores el uso de teléfonos celulares, equipos de comunicación, audífonos o cualquier objeto que dificulten la libre conducción.

II. El conductor no permitirá intromisiones sobre el control de la dirección del vehículo, por lo que se le prohíbe llevar entre las manos o los brazos alguna persona, animal u objeto.

III. Queda prohibido llevar personas a bordo de un vehículo que es remolcado o trasladado por una grúa.

ARTÍCULO 33

Producir ruido excesivo con:

I. Al circular o encontrándose estacionando el vehículo queda prohibido para el conductor llevar el volumen elevado en radio o cualquier aparato de audio.

II. Está prohibido tocar el claxon de forma agresiva que cause molestias a conductores o peatones.

III. Se prohíbe al conductor utilizar el freno de motor en las vialidades urbanas, así como en las entradas y salidas de estas.

IV. Queda prohibido tener abierto el escape o en mal estado.

ARTÍCULO 34

Cuando obstruya la visibilidad al conducir un vehículo:

I. Está prohibido transportar animales, bultos, paquetes u otros objetos en los lugares destinados para los pasajeros, cuando por su condición y volumen impida la visibilidad del conductor o afecten la seguridad de los pasajeros.

II. Está prohibido circular con el parabrisas roto o estrellado, en caso de que distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

ARTÍCULO 35

Queda prohibido conducir con evidente falta de precaución, pericia, negligencia o incapacidad física o mental.

ARTÍCULO 36

Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública si se encuentra con las siguientes características:

I. Está prohibido conducir en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

A fin de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, se les podrá realizar a las personas pruebas para la detección del grado de intoxicación, de conformidad con las disposiciones aplicables o los convenios que en materia de salud se suscriban con las instancias competentes.

Si además al encontrarse en estado de ebriedad o bajo uso de estupefacientes, enervante, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el policía en ejercicio de su atribuciones y acorde con la naturaleza del evento tiene conocimiento de la comisión de probables hechos delictivos, deberá poner a disposición del Ministerio Público por medio del parte respectivo y en forma inmediata, a las personas que haya detenido.

Tabulador medico adscrito a la norma oficial PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005. Que establece los siguientes periodos de intoxicación etílica, siendo la siguiente:

GRADO DE ALCOHOLEMIA MG/L	NIVEL DE INTOXICACIÓN
0.0 MG/L	NEGATIVO
0.001 A 0.079 MG/L	ALIENTO (SIN PENALIZACIÓN)
0.080 A 0.199 MG/L	PRIMER PERIODO
0.200 A 0.399 MG/L	SEGUNDO PERIODO
0.400 MG/L EN ADELANTE	TERCER PERIODO

En caso de ser positivo a la prueba de alcoholimetría, se apegarán al siguiente procedimiento:

Primer periodo. Se retirará el vehículo de la circulación con grúa autorizada por el municipio y quedará como garantía de pago y el conductor podrá retirarse del lugar con su infracción, siempre y cuando colabore de manera pacífica y no irrumpa la paz pública o impida las labores policiales, de lo contrario será puesto a disposición del Juez Calificador en turno.

Segundo periodo. Se le retira el vehículo de la circulación con grúa autorizada por el municipio y el conductor será puesto a disposición de Juez Calificador en turno.

Tercer periodo. Se le retira el vehículo de la circulación con grúa autorizada por el municipio y el conductor será puesto a disposición de Juez Calificador en turno.

II. El conductor que presente una conducta reincidente se hará acreedor a un aumento del 20% en el costo de su multa, tomando como referencia el periodo étlico que presente en ese momento.

ARTÍCULO 37

Está prohibido tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública.

ARTÍCULO 38

Está prohibido circular por la vía pública vehículos, maquinaria pesada u objetos con ruedas de cualquier género que puedan dañar el piso, suelo o pavimento, solo pueden hacerlo por vías empedradas o terraplenes.

I. Se autoriza circular en las vías pavimentadas, siempre y cuando, en el caso de los vehículos, estén provistos de ruedas enllantadas o de madera.

ARTÍCULO 39

Está prohibido ofender a los policías de tránsito en el desempeño de sus funciones, así como a los peatones y otros conductores, de manera física, verbal o con ademanes ofensivos.

ARTÍCULO 40

Está prohibido hacer uso de perifoneo y propaganda sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 41

Queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita.

ARTÍCULO 42

Está prohibido abastecer, en lugares no autorizados, gas licuado de petróleo u otros similares.

ARTÍCULO 43

Las reglas de circulación que deberán observar los conductores son:

- I. Están obligados a ceder el paso a los vehículos que se aproximen a su derecha, siempre y cuando no exista dispositivo para regular el tránsito.
- II. Tienen preferencia de paso, quienes circulen por una vía primaria sobre quien pretenda acceder a ella.
- III. Queda prohibido la vuelta continua a la derecha o a la izquierda al menos que exista un señalamiento que lo permita.
- IV. Quienes circulen por una glorieta tienen preferencia de paso sobre quienes pretendan acceder a ella.
- V. Quienes se desplacen en vehículos sobre rieles tienen preferencia de paso.
- VI. Quienes circulen por calles con camellón central, tienen preferencia de paso sobre quienes lo hacen por calles sin camellón.
- VII. Quienes transite por vías asfaltadas, pavimentadas o adoquinadas tienen preferencia de paso sobre los que hagan por calles que no estén, y los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por privadas o cerradas.
- VIII. Tienen preferencia de paso los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torretas encendidas y la sirena abierta, respetando en todo momento lo prescrito en este Reglamento, además los vehículos deberán tomar el extremo derecho o izquierdo según corresponda al lugar donde circulen al escuchar la sirena de ambulancias, bomberos, patrullas de policía y de tránsito o cualquier vehículo de paso preferencial o de emergencia, en su caso, permitir el paso en todo momento las unidades de emergencia.
- IX. Queda prohibido igualar o seguir en velocidad a un vehículo destinado a la prestación de servicios de emergencia, cuando lleve la torreta encendida y la sirena abierta.
- X. Quienes circulen por calles de doble sentido, tienen preferencia de paso sobre los que circulen en calle de un solo sentido, quienes circulen por una vía de mayor amplitud de más de 1 metro, que la otra o tenga mayor volumen de tránsito, cuando no exista señalización que regule la preferencia de paso.
- XI. Los vehículos que transitan sobre las vías públicas con preferencia de paso, dada esta por cualquier dispositivo para regular el tránsito, ya sean señales o semáforos instalados.

XII. En los cruceros donde se implemente el dispositivo “1x1” se circulara de acuerdo a las normas establecidas en él, esto es en ambas intersecciones deberán contar con banderolas de alto y señalamiento que indique el 1 x 1 por lo que ambos conductores detendrán la marcha de sus vehículos antes de cruzar la intersección y cerciorarse de que lo pueda hacer sin correr peligro alguno, el vehículo que llegue primero a la intersección tendrá preferencia de paso y cuando no exista señalamiento que indique este dispositivo en alguna de las intersecciones se procederá según lo establecido en el reglamento.

ARTÍCULO 44

En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamientos, salvo de las que tengan “preferencia” los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a 20 km por hora, o menor en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones. Una vez disminuida la velocidad, cuando en la intersección coincidan dos o más vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los que circulan por la vía de la derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 45

Para cruzar entre las vialidades que están consideradas con “preferencia” de paso, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha efectuando alto completo sin rebasar el lineamiento de las banquetas e iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas vialidades.

ARTÍCULO 46

Para garantizar la integridad física de los peatones y evitar atropellamientos, los conductores de vehículos deben tener el cuidado necesario otorgando la preferencia sobre el tránsito vehicular cuando, observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona y deberán disminuir al mínimo su velocidad o en su caso detenerse, de igual forma deberán tener el debido cuidado cuando:

- I. La señal del semáforo así lo indique.
- II. No alcancen a cruzar la vía de acuerdo con el ciclo del semáforo.
- III. Crucen por una vía, respecto de los vehículos que den vuelta para entrar a otra.

IV. Por causa de fuerza mayor, los vehículos tengan que circular sobre el acotamiento y en este no haya zona peatonal.

V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de cochera, estacionamiento, calle o privada.

VI. Vayan en comitivas organizadas, filas escolares, columnas militares, escolares, procesiones, cortejos fúnebres, desfiles cívicos y otro tipo de eventos similares, contando con el abanderamiento correspondiente.

VII. Increpar al peatón cuando le corresponda el derecho de paso.

ARTÍCULO 47

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en la vía pública, deberá procurar no entorpecer la circulación, dejar una distancia de visibilidad y de inmediato colocar los dispositivos de advertencia, Si la vía es de dos sentidos deberá colocar dichos dispositivos veinte metros detrás del vehículo y veinte metros adelante en el carril opuesto. Teniendo como límite de tiempo 30 minutos, no haciéndolo en curva, bocacalle o zonas de intenso tráfico, para tal efecto deberá retirar el vehículo inmediatamente.

ARTÍCULO 48

Se prohíbe estacionar cualquier vehículo, no importando el tiempo que permanezca, es decir no se cuenta con tolerancia, exceptuando los casos que se traten de evidente emergencia o personas con capacidades físicas diferentes que cuenten con una estricta necesidad, en los siguientes espacios:

I. Se prohíbe estacionarse en las vías públicas identificadas con la señalización oficial prohibitiva.

II. Se prohíbe estacionarse en las vías públicas en doble o más filas.

III. Se prohíbe estacionarse sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones.

IV. Se prohíbe estacionarse frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la entrada al domicilio del mismo conductor.

V. Se prohíbe estacionarse en lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial a los demás conductores.

VI. Se prohíbe estacionarse fuera de un cajón de estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén señalados.

VII. Se prohíbe estacionarse sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública, en el interior de un túnel o una distancia cercana a ellos menor a veinte metros.

VIII. Se prohíbe estacionarse menos de diez metros de la entrada y salida de vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia.

IX. Se prohíbe estacionarse a menos de cincuenta metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

X. Se prohíbe estacionarse frente a rampas especiales para personas con capacidades diferentes.

XI. Se prohíbe estacionarse en los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con capacidades diferentes.

XII. Se prohíbe estacionarse en los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros.

XIII. Se prohíbe estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zona de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte.

XIV. Se prohíbe estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga.

XV. Se prohíbe estacionarse a menos de veinte metros de una curva, cruce ferroviario o cima.

XVI. Se prohíbe estacionarse a menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, cuando no exista acotamiento.

XVII. Se prohíbe estacionarse a menos de treinta metros antes o después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

XVIII. Se prohíbe estacionarse a menos de diez metros de una esquina donde no se encuentra marcada la limitación correspondiente.

XIX. Se prohíbe estacionarse en la vía de circulación continua o frente a sus salidas.

XX. Se prohíbe estacionarse en las vías de acceso controladas como zonas de estacionamiento, de almacén, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos.

XXI. Se prohíbe estacionarse en una intersección.

XXII. Se prohíbe estacionarse en los demás lugares que determine la autoridad competente.

XXIII. Se prohíbe permanecer más del tiempo permitido en los lugares que cuenten con señalamiento de estacionamiento de hora y media.

XXIV. Se prohíbe permanecer más del tiempo permitido en lugares que cuentan con dispositivos electromecánicos que regula su estadía en la vía pública, conforme lo dispuesto en el reglamento de parquímetros.

XXV. Se prohíbe estacionarse de forma distinta a la autorizada.

ARTÍCULO 49

En las vías públicas donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de estos están obligados a estacionarse sobre el lado izquierdo de la dirección donde circulen, salvo los casos donde explícitamente se permita el estacionarse a la derecha.

ARTÍCULO 50

Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y vehículos, igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 51

Para detenerse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:

- I. Las ruedas contiguas a la banqueta quedaran a una distancia máxima de la misma, que no exceda treinta centímetros, y
- II. Cuando el vehículo quede bien estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento o de mano, las ruedas delanteras deberán ser orientadas hacia la guarnición o banqueta de la vía.

ARTÍCULO 52

En las vías públicas:

- I. Está prohibido efectuar reparaciones a vehículos, excepto en casos de emergencia;
- II. Está prohibido colocar cualquier objeto que obstaculice o afecte la vialidad;

III. Está prohibido arrojar residuos o abandonar vehículos que puedan entorpecer la circulación;

IV. Está prohibido colocar señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública;

V. Está prohibido organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en las vías públicas o estacionamientos de centros o plazas comerciales sin la autorización correspondiente;

VI. Está prohibido alterar o distorsionar en las vías públicas o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar vehículos;

VII. Está prohibido cerrar u obstruir la circulación, y

VIII. Está prohibido instalar reductores de velocidad o topes sin autorización correspondiente, la persona que sea sorprendida llevando a cabo dichas acciones, será puesta a disposición de la autoridad competente y la autoridad de tránsito le solicitara el retiro de estos.

ARTÍCULO 53

Queda prohibido descargar cualquier tipo de sustancias toxicas o peligrosas en vía pública, a excepción de la distribución de gas doméstico, siempre y cuando para tal maniobra cuenten con las medidas de seguridad necesarias y porten el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 54

Cuando un vehículo este reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación y de no localizar al propietario se llevará al depósito vehicular oficial correspondiente; así en un término de diez días hábiles, de no solicitarse la devolución, se notificará al domicilio donde fueron registradas las placas y se turnara el asunto a la autoridad competente, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 55

Todo conductor de vehículo de motor debe proveer lo necesario, al efecto de que él cuente con:

I. Combustible para su buen funcionamiento;

II. Faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo por cambio de intensidad;

III. Luces:

a) De destello, estacionarias, de parada, de emergencia intermitentes;

b) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;

c) Que indiquen marcha atrás;

d) Direccionales de destello, delantero y trasero;

e) Que iluminen la placa trasera, y

f) Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.

IV. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad, en ningún caso ruedas sin enllantar, tales como las de madera u otros materiales. Los requisitos a los que se refiere esta fracción no se exigirán tratándose de vehículos que circulen en caminos de terracería;

V. Llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de esta;

VI. Al menos dos espejos retrovisores, interior, y lateral del conductor;

VII. Defensas delantera y trasera;

VIII. Cinturón de seguridad;

IX. Claxon, bocina o timbre;

X. Parabrisas que permitan la visibilidad de conductor al exterior y al interior del vehículo, con limpiadores automáticos.

XI. Freno de pie y de mano.

XII. Equipo de emergencia, como extinguidor, reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

ARTÍCULO 56

Los conductores deben cerciorarse de que el vehículo:

I. Esté en condiciones mecánicas adecuadas para circular.

II. No emita humo ostensiblemente contaminante al circular.

III. Reúna las condiciones de seguridad requeridas, incluidas aquellas específicas si utiliza, como combustible gas licuado de petróleo u otros similares, así como que la tarjeta de circulación que corresponda y especifique el tipo de combustible que utiliza.

ARTÍCULO 57

Los vehículos deben circular con placas, tarjeta de circulación, y engomado que corresponda al vehículo, las cuales deben:

I. Colocarse invariablemente en la parte anterior y posterior de los automóviles, camiones y autobuses, en los lugares expresamente diseñados para ellas y, para el caso de motocicletas y bicicletas, en la parte posterior;

II. Se prohíbe instalar objetos, sustancias o materiales que dificulten o impidan la visibilidad del número placas y no deben estar remachadas o soldadas al vehículo;

III. Contar con el engomado que deberá ir colocado en un lugar visible del vehículo coincidiendo este con las placas y tarjeta de circulación, sin que sea necesario en vehículos de demostración;

IV. Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial mexicana respectiva, y

V. Queda prohibido circular con placas vencidas o extemporáneas.

ARTÍCULO 58

Está prohibido circular con placas y tarjeta de circulación que correspondan a otros vehículos; y permitir el uso de estas que se encuentren adscritas a otro usuario.

ARTÍCULO 59

En caso de pérdida o robo de placas o tarjeta de circulación, el interesado deberá hacerlo de conocimiento inmediato de la autoridad competente.

Una vez lo anterior el propietario del vehículo tendrá un término de treinta días naturales para tramitar la reposición del mencionado documento y podrá circular durante ese término sin los mismos, siempre y cuando compruebe haber hecho el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 60

Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamientos para tracción de remolques y semirremolques deben:

I. Contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa de este.

II. Los remolques o semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas rojas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

III. Queda prohibido remolcar a un vehículo sin el equipo necesario y adecuado.

ARTÍCULO 61

En vehículos particulares:

I. Se prohíbe instalar elementos de identificación igual o similar a los del transporte público de pasajeros del Estado, vehículos de emergencia o patrullas;

II. Se prohíbe instalar torretas o sirenas similares a los utilizados para cumplir con funciones por vehículos policiales o de emergencia;

III. Se prohíbe instalar faros delanteros de color distintos al blanco o ámbar;

IV. Se prohíbe instalar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

V. Se prohíbe instalar luces de neón alrededor de las placas que impidan la visibilidad de esta;

VI. Se prohíbe instalar televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo cuando obstruya o distraiga la atención del conductor;

VII. Se prohíbe instalar vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo que vengan instalados de fábrica con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente.

ARTÍCULO 62

Solo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torretas encendidas y la sirena abiertas sujetándose en todo momento a lo establecido en este Reglamento.

Pueden hacer uso de estos carriles los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización respectiva, debiendo circular con luces encendidas.

ARTÍCULO 63

La dirección podrá tomar medidas que juzgue necesarias en caso fortuito o de fuerza mayor para dirigir el flujo vehicular en las vías públicas.

CAPÍTULO VI

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 64

Los ciclistas y motociclistas estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Circular en sentido que corresponde a la vía:

a. Bicicletas

b. Motocicletas

II. Las bicicletas deben circular en el asiento fijo a la estructura con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos, así como deben contar con aditamentos reflejantes;

III. Los ciclistas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía pública sobre la que transmiten y rebasar con cuidado a vehículos estacionados;

IV. Está prohibido circular menores doce años en bicicletas para adultos en la vía pública;

V. Está prohibido que circulen dos o más ciclistas o junto a motociclistas en posición paralela;

VI. Está prohibido sujetarse a otros vehículos que estén en movimiento;

VII. El ciclista está obligado a circular en sentido de la vía;

VIII. El ciclista está obligado a llevar abordo solo el número de personas para el que exista asiento disponible que no ponga en riesgo la integridad de este;

IX. Está prohibido llevar pasajero en el lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de la bicicleta o en cualquier otro lugar distinto a los instalados de fábrica o aditamentos que sean especialmente diseñados para su seguridad;

- X. Está prohibido que transite sobre las banquetas y áreas reservadas para uso exclusivo del peatón;
- XI. Los motociclistas están obligados a usar casco y cerciorarse de que los acompañantes también lo porten;
- XII. Está prohibido circular entre carriles, hileras adyacentes líneas longitudinales separadoras de carriles de vehículos exceptuando a las motos patrullas o vehículos de emergencia;
- XIII. Está prohibido circular en las vías públicas en donde no lo permitan la señalización vial a excepción que las autoridades competentes determinen horarios y días permitidos en dichas vialidades;
- XIV. Está prohibido circular sobre las banquetas parques, plazas, espacios públicos de convivencia de los ciudadanos que pueda afectar la seguridad de estos;
- XV. Está prohibido transportar carga cuando el vehículo no esté acondicionado para ello o efecto la estabilidad y movilidad del conductor, y
- XVI. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, en lo conducente, a los conductores de vehículos análogos a bicicletas, motocicletas, scooter, vehículos de combustión interna, eléctricos e híbridos.

ARTÍCULO 65

Ciclistas y motociclistas:

- I. Está prohibido circular por vías públicas en donde no lo permita la señalización vial, a excepción que las autoridades competentes determinen horarios y días permitidos en dichas vialidades;
- II. Está prohibido circular entre carriles, hileras adyacentes, líneas longitudinales o separadoras de carriles de vehículos exceptuando a las motos patrullas;
- III. Está prohibido llevar un pasajero en un lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de las bicicletas o motocicletas en cualquier otro distinto a los instalados de fábrica para tal efecto;
- IV. Los motociclistas tienen prohibido sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- V. Está prohibido transitar sobre las banquetas y áreas reservadas a uso exclusivo de peatones;

VI. Está prohibido que circulen menores de dieciséis años en motocicletas de cualquier tipo en la vía pública;

VII. Está prohibido transportar carga cuando el vehículo no esté acondicionado para ello, o afecte la estabilidad y vialidad del conductor, y

Lo dispuesto en el presente artículo aplicara, en lo conducente, a los conductores de vehículos análogos a bicicletas o motocicletas.

CAPÍTULO VII

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

ARTÍCULO 66

Podrán circular en las vías de comunicación de jurisdicción municipal, los camiones de carga tracto camiones con semirremolque y vehículos análogos con los siguientes límites de carga y dimensiones:

I. Peso de la carga autorizado por la autoridad administrativa competente;

II. Largo máximo 13 metros;

III. Ancho máximo 3.5 metros;

IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento 4 metros, y

V. Largo de un camión de carga con remolque: 13 metros.

En ningún caso, la carga lateral podrá sobresalir. Los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar una tercera parte de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible por las características del vehículo, la carga solo podrá exceder el alto y la longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión sin autorización especial, debiendo portar una banderola roja de 60 por 60 centímetros, en cada extremo de la carga durante el día o bien reflectante y una linterna color rojo durante la noche.

Quienes excedan las características anotadas, requerirán autorización especial de las autoridades competentes para poder circular por las vialidades, en las rutas y horarios que se determinen.

ARTÍCULO 67

Los conductores de vehículos de transporte deben:

- I. Circular por el carril de extrema derecha y solo usar el izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Circular o efectuar maniobras de carga y descarga dentro del horario establecido para las diferentes zonas determinadas por la autoridad competente. Los vehículos dedicados a los servicios de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias;
- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular evitando que objetos caigan o se derramen sustancias que obstruyan en tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o vehículos;
- V. Emplear el equipo operativo adecuado para resguardar la integridad peatonal y de vehículos en caso de riesgo;
- VI. Emplear el tiempo mínimo en las maniobras de carga y descarga de acuerdo con los bienes de que se trate, y
- VII. Solicitar a los policías de tránsito prioridad para continuar su marcha en caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

ARTÍCULO 68

Los vehículos de transporte de carga.

- I. Tienen prohibido circular por carriles centrales tratándose de vías de tres carriles, cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor.
- II. Tienen prohibido llevar a bordo a dos o más de pasajeros en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.
- III. Todo vehículo que realice transporte de carga deberá contar con el permiso de carga correspondiente.

ARTÍCULO 69

La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga quedara sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. De materiales para la construcción deberá cubrir de manera adecuada con una lona que proteja el material y emplear carrocerías o cajas apropiadas;

II. De líquidos, gases y suspensiones deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora la cual evite que se derrame o fugue;

III. De carnes y viseras deberá llevarse en una caja refrigeradora que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetará a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;

IV. De materiales u objetos repugnantes a la vista o al olfato deberán llevarlos debidamente cubiertos y contar con el permiso respectivo de las autoridades competentes;

V. De maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación, o causar perjuicio a los pavimentos deberán sujetarse al horario, ruta y condiciones establecidas por la autoridad competente;

VI. De ganado bravos, bestias peligrosas u otros animales deberán encajonarlos o enjaularlos previamente, y

VII. Los camiones y camionetas de carga del servicio mercantil deberán contar con el permiso de carga vigente y que corresponda a la mercancía que transporta.

ARTÍCULO 70

Los conductores que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

I. Utilizar vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, así como latas, tambores o contenedores herméticamente cerrados;

II. Llevar en los vehículos cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;

III. Llevar en el vehículo un extinguidor de incendio;

IV. Portar en la parte posterior del vehículo y rótulos en las posteriores y laterales, un rombo rojo con el número correspondiente al producto, que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVO” o “PELIGRO, INFLAMABLE”, y

V. Realizar maniobras de carga y descarga en las demás que establezca el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 71

Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, lo siguiente:

- I. Se prohíbe llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Se prohíbe arrojar al piso o descargar en las vialidades cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Se prohíbe estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo;
- IV. Se prohíbe estacionar los vehículos en zonas densamente pobladas o en unidades habitacionales;
- V. Se prohíbe realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros o no destinados para tal fin;
- VI. Se prohíbe circular en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que las autoridades de vialidad concedan permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo, y
- VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 72

Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor debe asegurarse que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando el anterior suceda en horario nocturno, el conductor debe colocar triángulos o mecheros de seguridad, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias y evitar accidentes.

CAPÍTULO VIII

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE MERCANTIL

ARTÍCULO 73

Los vehículos destinados al servicio público de transporte y transporte mercantil se regirán por lo establecido en este reglamento en todo lo concierne a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

- I. Queda prohibido efectuar servicio público o colectivo en vehículos particulares o tipo “taxi”, No podrán realizar ascenso de pasaje fuera de su jurisdicción, Base o Sitio los vehículos particulares o tipo “taxi”.

II. Queda prohibido, hacer base o sitio para ascenso y descenso de pasaje sin autorización correspondiente.

III. Las unidades destinadas al servicio público de transporte están obligadas a contar con los números de emergencia.

ARTÍCULO 74

Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte y servicio de transporte mercantil tendrán las siguientes obligaciones:

I. Circular por el carril de la extrema derecha;

II. Circular con las puertas cerradas;

III. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares autorizados cuando el vehículo este sin movimiento, y

IV. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros cuando el vehículo este sin movimiento.

ARTÍCULO 75

Queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte:

I. Circular por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar si no hay circulación que lo impida;

II. Circular fuera de los carriles confinados cuando existan, salvo que se encuentren impedidos para hacerlo por razón de construcción o mantenimiento de estos;

III. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo;

IV. Efectuar en vía pública reparaciones o limpieza de los vehículos, así como realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o dependientes de estos;

V. Circular con las puertas de seguridad abiertas, llevando gente en los estribos;

VI. Hacer cambios o modificaciones a los vehículos en el uso de combustibles sin notificar a la autoridad competente;

ARTÍCULO 76

Queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de personas y servicio de transporte mercantil;

- I. Conducir vehículos con los vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- II. Que el operador no sea distraído por personas ajenas a su servicio o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo, que distraigan al conductor u obstruya la visibilidad de este;
- III. Usar radios, grabadoras y equipo de sonido en general, a tal grado que sea audible en el exterior de la unidad o cause molestias al usuario.
- IV. No contar con póliza de seguros sobre bienes y daños a terceros, no portarla o portarla vencida

CAPÍTULO IX

DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 77

Cuando de manera negligente o intencional se provoque un accidente y el vehículo sea abandonado.

Las obligaciones de los conductores que se hayan visto involucrados en un accidente son:

- a) Solicitar auxilio para los lesionados;
 - b) Cuando haya algún lesionado, el conductor deberá prestarle auxilio y no separarse de él en ninguna circunstancia.
 - c) Permanecer en el lugar hasta la llegada de la autoridad competente;
- I. Serán sancionados de la siguiente manera los conductores que se encuentren involucrados en los siguientes hechos de tránsito:

- a) Accidente sin lesionado
- b) Accidente con lesionado
- c) Accidente con fallecido

ARTÍCULO 78

La fuga del conductor será motivo de sanción, y será por presunción causante del hecho, considerando que la misma se aplicará por cada señalamiento que no se respete y será contigua a cada falta cometida.

ARTÍCULO 79

Si como resultado de un hecho de tránsito solo se ocasionan daños a bienes, en cuanto a la reparación de estos se procederá de la siguiente forma:

I. De no existir acuerdo entre las partes afectadas, los implicados serán puestos a disposición de la autoridad competente para garantizar la reparación del daño y en su caso, determinar la responsabilidad penal;

II. De existir acuerdo entre los involucrados, ningún policía debe remitirlos ante las autoridades; no obstante, procurara que dicho acuerdo debidamente suscrito por ambas partes conste por escrito;

III. De tratarse de bienes de la Federación del Estado o del Municipio se dará aviso a las autoridades correspondientes para que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

IV. Cuando alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, Enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, no se aplicara lo dispuesto en la fracción II, remitiéndose a los involucrados ante el ministerio público.

ARTÍCULO 80

En todos los casos de hechos de tránsito

I. El policía de tránsito debe llenar la boleta de infracción señalando la falta que causó el hecho de tránsito.

II. Los vehículos deben retirarse del lugar a fin de no obstruir la circulación.

III. El conductor o propietario del vehículo podrá elegir al prestador de arrastre cuando se haya cubierto los daños y queden liberados por la autoridad y que tengan la autorización de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 81

Los conductores involucrados en un hecho de tránsito donde se produzcan lesiones o se provoque la muerte de alguna persona, deberán:

I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la víctima o víctimas, procurando avisar a la autoridad competente, así como a los servicios de emergencia;

- II. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran;
- III. En caso de fallecimiento, no mover del lugar el cuerpo y el o los vehículos, hasta que la autoridad competente así lo determine, y
- IV. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía pública, una vez que las autoridades competentes lo determinen.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 82

Cuando los conductores cometan una infracción a este Reglamento los policías de tránsito procederán de la siguiente manera:

- I. Indicarán al conductor detener la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán mediante credencial oficial con su nombre, que lo acredite como policía vial;
- III. Señalarán al conductor la infracción cometida, mostrándole el artículo del presente Reglamento que la establece y la sanción que procede;
- IV. Solicitarán al conductor para su revisión la licencia para conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Llenarán la boleta de infracción, de la cual extenderá una copia al interesado;
- VII. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante la infracción o se niegue a recibirla, la copia de esta se dejara en un lugar visible del vehículo;
- VII. Podrán retener, en el orden indicado, como medida de seguridad: la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa de circulación. En caso de no contar con ninguno de dichos elementos, se procederá a la retención del vehículo.

ARTÍCULO 83

En la realización de operativos preventivos y de seguridad vial, para evitar que conductores conduzcan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o enervantes, se observará el siguiente procedimiento:

- I. El policía de tránsito invitara al conductor a detener el vehículo;
- II. El conductor procederá a bajar del vehículo;

III. El conductor se someterá a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica o enervantes;

IV. En el caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol o venga bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares, será infraccionado y remitido a la autoridad competente, el vehículo se enviara al depósito vehicular oficial que corresponda elaborando el respectivo inventario, y

V. Para el caso de ser menor de edad, este será remitido a la autoridad competente para salvaguardar su integridad física y el vehículo será enviado al depósito vehicular oficial que corresponda, elaborando el respectivo inventario y su boleta de infracción.

ARTÍCULO 84

Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento, deberán contener folio y estar autorizadas por la Dirección de Tránsito, las cuales para validez contendrán:

I. Fundamento jurídico para la actuación de la autoridad:

a) Artículos que preveen la infracción cometida, la sanción y las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme al Reglamento.

II. Motivación:

a) Día, lugar y breve descripción de conducta infractora, y

b) Observaciones.

III. Datos complementarios:

a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione, haciendo constar dichas circunstancias;

b) Placas, o en su caso, numero del permiso del vehículo para circular;

c) Número y tipo de licencia de conducir;

d) Clase, marca y uso a que este destinado el vehículo;

e) Nombre, número de placa y firma del policía de tránsito que levante la boleta de infracción, y

f) Documento o vehículo que se retiene para garantizar el pago de esta.

ARTÍCULO 85

En casos que proceda la remisión del vehículo al depósito vehicular oficial previo al inicio del procedimiento de arrastre, los policías de vialidad deberán elaborar un inventario de los bienes contenidos en el vehículo, así como de las condiciones generales del mismo y custodia de los objetos que en él se encuentren; así mismo, se levantara la infracción que corresponda.

Tratándose de vehículos que transporten sustancias toxicas o peligrosas, el policía de tránsito levantara la infracción que corresponda e informara de inmediato a la autoridad de protección civil competente para que ejecute las medidas de seguridad pertinentes y sea remitido al lugar idóneo.

Para el caso de vehículos que transportes perecederos, el policía de tránsito levantara la infracción que corresponda y remitirá el vehículo al depósito vehicular oficial, procurando salvaguardar la mercancía y permitiendo el traspaleo de la mercancía a la persona que acredite la propiedad de la misma.

ARTÍCULO 86

Los policías de tránsito que remitan un vehículo al depósito informaran de inmediato al centro de control correspondiente los siguientes datos:

- I. El depósito vehicular oficial al que será remitida la unidad;
- II. Número de placas, marca y tipo del vehículo asegurado, y
- III. Inventario de lo que contiene el vehículo.

Para la devolución de los vehículos remitidos al encierro, será indispensable acreditar la propiedad o posesión legal del mismo, identificación oficial, comprobante de domicilio, el pago de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 87

A los policías de tránsito que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación de este remitan un vehículo a un depósito sin causa, se les iniciara el procedimiento correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 88

Son medidas de seguridad las disposiciones que se dicten con el fin de proteger el orden, la seguridad y garantizar el cumplimiento de las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de alguna infracción al presente Reglamento, considerándose como tales las medidas siguientes:

I. Retención de la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas del vehículo;

II. El retiro de la circulación mediante el aseguramiento del vehículo; el cual será procedente en los siguientes casos:

a) Conducir en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar.

b) No contar con placas o engomado o tarjeta de circulación o permiso correspondiente, hasta que se subsane la omisión.

c) Estacionarse en lugar prohibido siempre y cuando obstruya entrada, salida o paso vehicular.

d) Por falta de licencia o licencia vencida.

e) Por un accidente o un hecho de tránsito (colisión, atropellamiento etc.)

Para el retiro de vehículos de circulación se hará uso de la grúa si fuere necesario.

ARTÍCULO 89

Para la imposición de las sanciones, las autoridades competentes deberán considerar, además del modo, tiempo y lugar, las siguientes condiciones y circunstancias al ser cometidas:

I. Su gravedad, considerando el impacto en la sociedad, el orden y la salud.

II. La integridad y el riesgo de las personas o sus bienes.

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva.

IV. La reincidencia o habitualidad si las hubiera.

TABULADOR DE INFRACCIONES		
ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN
CAPÍTULO II DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO		
Art. 13, fracción III	No respetar la luz roja del semáforo.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida y Actualización
Art. 15, fracción II	Desobedecer las indicaciones o pasarse alto de policía vial.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida y Actualización
Art. 17, fracción I	Por rebasar rayas continuas.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida y Actualización
Art. 17 fracción IV	Rebasar línea de alto y zona peatonal	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida y Actualización
Art. 18, fracción I	Mover o destruir parcial o totalmente señales,	De 20 a 25 el valor diario de la unidad de Medida Actualización
Art 18, fracción II	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos cuando por su forma dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida Actualización
CAPÍTULO III DE LOS PEATONES		
Art. 20	Deambular en el arroyo de circulación o cruzar a	Amonestación

	mitad de la vía pública.	verbal
<p>CAPÍTULO IV DE LOS ESCOLARES</p>		
Art. 21	No respetar las indicaciones de los promotores escolares.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida Actualización
Art. 23	No tomar las medidas de seguridad necesarias para el ascenso y descenso de escolares.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida Actualización
Art. 24	Los conductores de vehículos de transporte escolar: I que se detengan en la vía pública para efectuar maniobra de ascenso y descenso deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo y Tomar las debidas precauciones para no provocar accidentes	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida Actualización
	II No contar con el color correspondiente y los aditamentos de seguridad para el transporte escolar.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
<p>CAPÍTULO V DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN</p>		
Art. 25 fracción I	No portar licencia de conducir, vigente, legible, o que se encuentre en mal estado (rota) para conducir, que corresponda al tipo de vehículo y servicio del cual se trate:	
	A) Motociclistas	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
	B) Automovilistas	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización

	C) Chofer en todas las modalidades	De 20 a 25 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción II	25 No llevar tarjeta de circulación o el documento que autorice la legal circulación del vehículo, así como las características del mismo;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción III	25 La circulación de todo vehículo será de acuerdo al uso y características que contenga la tarjeta de circulación;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción IV	25 No obedecer las indicaciones de los policías de tránsito, la señalización vial y los mecanismos utilizados para regular el tránsito;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción V	25, No respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas:	
	Por exceder de 1 a 20 km./hora la velocidad máxima permitida.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
	Por exceder de 21 a 30 km./hora la velocidad máxima permitida.	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
	Por exceder de 31 a 40 km./hora la velocidad máxima permitida.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
	Por exceder en más de 41 km./ hora la velocidad máxima permitida.	De 20 a 25 el valor diario de la unidad de

		Medida actualización
Art. 25 fracción VI	Conservar una distancia de seguridad razonable entre su vehículo y el que va adelante, la cual dependerá de la velocidad a la que circule, las condiciones prevaletientes del tránsito y de la vialidad;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 25 fracción VII	No utilizar el cinturón de seguridad, o no cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen;	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 25 fracción VIII	No encender las luces de los vehículos durante la noche o cuando por circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad;	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 25 fracción IX	No tomar el extremo derecho o izquierdo según corresponda del lugar donde circulen para dar vuelta derecha o izquierda, y	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 25 fracción X	Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas cuando se de doble sentido.	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 25 fracción XI	Usar los mecanismos electromecánicos especiales, luces direccionales, estacionarias o intermitentes integrados a los vehículos, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, activando estas, treinta metros antes del lugar en el que se va a realizar la maniobra.	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 25 fracción XII	Utilizar el carril del extremo correspondiente para dar vuelta a la derecha o izquierda	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida

		actualización
Art. fracción XIII	25 Los camiones y camionetas de uso particulares deberán sujetarse al uso que especifica su tarjeta de circulación en caso de realizar, servicio de carga deberá contar con el permiso de carga correspondiente.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción I	26 Queda prohibido a los conductores circular por banquetas, camellones, andadores, ciclo vías, etc.;	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción II	26 Invadir zonas peatonales o en su defecto el alineamiento con las edificaciones;	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción III	26 Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas sobre la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación o zigzaguear sobre el arroyo vehicular,	De 45 a 50 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción IV	26 Circular en carriles de contraflujo y de uso exclusivo para el que sea designado.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción V	26 Circular en sentido contrario a la circulación autorizada.,	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción VI	26 Circular en vías públicas restringidas.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de

		Medida actualización
Art. 27	Circular lentamente sin causa justificada por el carril izquierdo impidiendo que los vehiculos pueden avanzar.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 28	Circular en reversa por más de diez metros,	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 28 fracción I	Circular de reversa en una intersección, accesos controlados o curvas.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 28 fracción II	Por no disminuir la velocidad a 30 km/h o menos, en las calles de centro histórico zonas escolares, hospitales, parques, centros comerciales etc.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 28 fracción III	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia de conducir	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 29	Rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando:	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
	a) Sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.	
	b) El carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad.	
	c) que la vía no esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	
	d) se acerque a la cima, una pendiente o una curva.	
	e) Se encuentre a 30 metros o menos de distancia	

		de un crucero o de un paso de ferrocarril.	
		f) Cuando no existan líneas continuas sobre la superficie de rodamiento.	
Art. fracción I	30	Dar vuelta en “U” en lugares con señal prohibitiva;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción II	30	Dar vuelta en “U” en curva o cerca de una curva, y	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 30fracción III		Dar vuelta en “U” en lugares con sentido de circulación contraria.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción I	31	Está prohibido Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías y cuando el vehículo se encuentre en movimiento;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción II	31,	Transportar mayor número de personas para el cual se diseñó el vehículo;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción III	31,	Transportar menores de doce años en los asientos delanteros de los vehículos;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción IV	31,	Llevar menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar las sillas portainfantes;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción V	31,	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no diseñados para ello, y	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida

		actualización
Art. 31, fracción VI	Permitir que los pasajeros dejen abiertas las puertas de un vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse de que no existe peligro para otros usuarios de la vía	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 32, fracción I	Utilizar teléfonos celulares u objetos que dificulten la conducción, y	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 32, fracción II	Permitir intromisiones sobre el control de la dirección, personas, objetos o animales.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 32, fracción III	Prohibido llevar personas a bordo de un vehículo que es remolcado o trasladado por una grúa.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 33	Producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon, el motor o escape de su vehículo.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 34, fracción I	Transportar animales, bultos, paquetes u otros objetos en los lugares destinados para los pasajeros, cuando por su condición y volumen impida la visibilidad del conductor o afecten la seguridad de los pasajeros, y	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 34, fracción II	Circular con el parabrisas roto o estrellado, que obstaculice la visibilidad	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 35	Conducir con falta de PRECAUCION	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 36,	Ninguna persona debe conducir en estado de	Primer grado: 30

fracción I	ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar	a 35 el valor diario de la unidad de Medida actualización Segundo grado: 40 a 45 el valor diario de la unidad de Medida actualización Tercer grado: 45 a 50 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 36, fracción I	El conductor que presente una conducta reincidente se hará acreedor a un aumento del 20% en el costo de su multa, tomando como referencia el periodo étílico que presente en ese momento.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 37	Tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 38	Circular por la vía pública maquinaria pesada u objetos con ruedas de cualquier género que puedan dañar el piso, suelo o pavimento.	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 39	Ofender a los policías de tránsito en el desempeño de sus funciones, así como a los peatones y otros conductores de forma física, verbal o con ademanes ofensivos.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 40	Hacer uso del perifoneo y propaganda sin la autorización correspondiente.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización

		actualización
Art. 41	Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 42	Abastecer en lugares no autorizados gas licuado de petróleo u otros similares.	De 25 a 30 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción I 43,	Están obligados a ceder el paso a los vehículos que aproximen por su derecha, siempre y cuando no existan dispositivos para regular el tránsito;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción II 43,	Tienen preferencia de paso a los vehículos que circulen por una vía primaria, cuando el conductor pretenda acceder a ella;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción III 43,	Queda prohibida la vuelta continua a la derecha o a la izquierda al menos que exista señalamiento que lo permita.	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción IV 43,	Quienes circulen por una glorieta, tienen preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ella;	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción V 43,	Quienes se desplacen en vehículos sobre rieles, tienen preferencia de paso;	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción VI 43,	Tienen preferencia de paso quienes circulan por calles con camellón central, sobre los que lo hagan por calles sin camellón;	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 43,	Tienen preferencia de paso quienes circulen por	De 10 a 15 el

fracción VII	vías asfaltadas, pavimentadas o adoquinadas a quienes lo hagan por calles que no lo están, y los que transiten por calles o avenidas sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas;	valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 43, fracción VIII	Tienen preferencia de paso los vehículos de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torreta y sirena encendidas y respetando en todo lo prescrito en este Reglamento;	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 43, fracción IX	Queda prohibido rebasar o igualar en velocidad a un vehículo destinado a la prestación de servicios de emergencia, cuando lleven sirena abierta y torreta encendida;	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 43, fracción X	Tienen preferencia de paso, los que circulen por calles de doble sentido a los que lo hagan en calles de un sentido Los vehículos que transitan sobre las vías públicas con preferencia de paso dada por cualquier dispositivo para regular el tránsito ya sean señales o semáforos instalados, y calles o avenidas con mayor amplitud de más de un metro.	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 43, fracción XI	Los vehículos que transitan sobre las vías públicas con preferencia de paso dada esta por cualquier dispositivo para regular el tránsito, ya sean señales o semáforos instalados.	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 43, fracción XII	En los cruceos donde se implemente el dispositivo "1x1" se circulará de acuerdo a las normas establecidas en él, esto es en ambas intersecciones deberán contar con banderolas de alto y señalamiento que indique el "1x1" cuando no exista señalamiento alguno se procederá según lo establecido en el reglamento.	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 44	En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamientos, salvo de las que tengan "preferencia" los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a 20 km por hora, o menor en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones.	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 45	Para cruzar entre las vialidades que están consideradas con preferencia de paso, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha efectuando alto completo sin	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida

	rebasar el lineamiento de las banquetas e iniciar nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas vialidades.	actualización
Art. 46	Para garantizar la integridad física de los peatones y evitar atropellamientos, los conductores de vehículos deben tener el cuidado necesario otorgando la preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona y deberán disminuir al mínimo su velocidad, o en su caso, detenerse.	De 35 a 40 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción I 46,	El conductor dará preferencia de paso a peatones cuando la señal del semáforo así lo indique;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción II 46,	El conductor dará preferencia de paso a peatones cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción III 46,	No dar preferencia de paso a peatones cuando los vehículos den vuelta para entrar a otra vía;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción IV 46,	No dar preferencia de paso a los peatones, cuando por causa de fuerza mayor los vehículos tengan que circular sobre el acotamiento y en este no haya zona peatonal;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción V 46,	No dar preferencia de paso a peatones cuando transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de cochera, estacionamiento o calle privada;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción VI 46,	No dar preferencia de paso a peatones cuando vayan en comitivas organizadas o filas escolares, columnas militares, desfiles cívicos y otro tipo de eventos similares.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 46,	Increpar al peatón cuando le corresponda el	De 10 a 12 el

fracción VII	derecho de paso.	valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 47	No colocar dispositivos de advertencia, cuando por causa de fuerza mayor se detenga el vehículo en vía pública.	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción I	Estacionarse en vías públicas identificadas con la señalización oficial prohibitiva;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción II	Estacionarse en las vías públicas en doble o más filas;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción III	Estacionarse sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción IV	Estacionarse frente a una entrada y salida de vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción V	Estacionarse en lugares donde se obstruyó la visibilidad de la señalización vial a los demás conductores;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción VI	Estacionarse fuera de un cajón de estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén señalados;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción VII	Estacionarse sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública, en el interior de un túnel o a una distancia cercana a ellos no menor a veinte metros;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización

		actualización
Art. 48, fracción VIII	Estacionarse a menos de diez metros de la entrada y salida de vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción IX	Estacionarse a menos de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencias se encuentre operando;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción X	Estacionarse frente a rampas especiales para personas con discapacidad;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción XI	Estacionarse en los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con discapacidad.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción XII	Estacionarse en los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción XIII	Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción XIV	Estacionarse en las zonas autorizadas para carga y descarga	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción XV	Estacionarse a menos de veinte metros de una curva, cruce ferroviario o cima;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48,	Estacionarse a menos de cincuenta metros de un	De 10 a 12 el

fracción XVI	vehículo estacionado en el lado opuesto a una vialidad o carretera, de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, cuando no exista acotamiento;	valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción XVII	Estacionarse a menos de treinta metros antes o después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción XVIII	Estacionarse a menos de diez metros de la esquina donde no se encuentre la limitación correspondiente;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción XIX	Estacionarse en vías de circulación continua o frente a sus salidas;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción XX	Estacionarse en las vías de acceso controladas como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios y lugares análogos;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción XXI	Estacionarse en una intersección;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción XXII	Estacionarse en los demás lugares que determine la autoridad;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción XXIII	Permanecer más del tiempo permitido en los lugares que cuenten con señalamiento de estacionamiento de hora y media	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 48, fracción XXIV	Permanecer más del tiempo permitido en lugares que cuenten con dispositivos electromecánicos (parquímetros)	Según reglamento correspondiente

Art. 48 fracción XXV	Estacionarse de forma distinta a la autorizada	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 49	En las vías públicas donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores están obligados a estacionarse sobre el lado izquierdo de la dirección donde circulen, salvo los casos donde explícitamente se permita el estacionarse a la derecha.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 50	Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatón y vehículo, de igual conducta observarán al iniciar su marcha los vehículos que se encuentren estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 51 fracción I	Las ruedas contiguas a la banqueta quedaran a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 52, fracción I	Está prohibido efectuar reparaciones a vehículos en vías públicas, excepto en casos de emergencia;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 52, fracción II	Colocar cualquier objeto que obstaculice o afecte la vialidad;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 52, fracción III	En las vías públicas, arrojar residuos o abandonar vehículos que puedan entorpecer la circulación;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 52, fracción IV	En vías públicas, colocar señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacios de	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de

	estacionamiento;	Medida actualización
Art. 52, fracción V	En las vías públicas, organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 52, fracción VI	Alterar o distorsionar las vías públicas o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 52, fracción VII	En vías públicas, cerrar u obstruir la circulación, y	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 52, fracción VIII	En las vías públicas, instalar reductores de velocidad o topes sin la autorización correspondiente, la persona que sea sorprendida será puesta a disposición de la autoridad correspondiente y se solicitará el retiro de los mismos	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 53	En las vías públicas, descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas, a excepción del gas doméstico.	De 30 a 35 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 54	Cuando se abandone un vehículo por más de tres días.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 55, fracción III	No contar con luces de destello, estacionarias, de parada, de emergencia o intermitentes-Especiales. Que indiquen marcha atrás. Indicadoras de frenos en la parte trasera. Direccionales de destello, delantero y trasero. Que iluminen la placa trasera. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 55, fracción IV	Debe de contar con neumáticos en buen estado	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de

		Medida actualización
Art. 55, fracción V	Debe de contar con neumático de refacción y herramientas adecuadas para el cambio de ésta;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 55, fracción VI	Debe de contar al menos dos espejos retrovisores interior y lateral del conductor;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 55, fracción VII	Debe de contar con defensa delantera y trasera	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 55, fracción VIII	Debe de contar con cinturón de seguridad;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 55, fracción IX	Debe de contar con Claxon, Bocina o timbre,	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 55, fracción X	Parabrisas que permitan la visibilidad del conductor al exterior y al interior del vehículo, con limpiadores automáticos;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 55, fracción XI	Debe de contar con freno de pie y de mano	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 55, fracción XII	Debe de contar con equipo de emergencia como extinguidor, reflejantes o faroles de señalamiento en caso de que sufra una descompostura o que quede mal estacionado.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización

Art. 56, fracción II	Emita el vehículo humo ostensiblemente contáminate, y	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 56, fracción III	Reunir las condiciones de seguridad requeridas si utiliza como combustible gas licuado de petróleo u otros similares, así como debe estar especificado en la tarjeta de circulación.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 57 Fracción I	Colocar las placas en lugar distinto al diseñado para ellas.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 57 Fracción II	Impedir la visibilidad de las placas con substancias o cualquier material, remacharlas, soldarlas al vehículo o llevar distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las oficiales.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 57 Fracción III	No coincidir las placas con el engomado y la tarjeta de circulación.	De 30 a 35 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 57 Fracción IV	No tener placas la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 57 Fracción V	Circular con placas vencidas y/o extemporáneas	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 58	Circular con placas y/o tarjeta de circulación que correspondan a otros vehículos.	De 35 a 40 el valor diario de la unidad de

		Medida actualización
Art. 59	Circular sin la copia certificada del documento que acredite la pérdida o robo de la tarjeta de circulación o placa (s).	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. párrafo I 60,	Tratándose de vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques y no cuenten con mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo, y	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. párrafo II 60,	Los remolques y semirremolques que no estén provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. párrafo III 60,	Queda prohibido remolcar a un vehículo sin el equipo necesario y adecuado.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción I 61,	Instalar en vehículos particulares elementos de identificación, iguales o similares a los del transporte público de pasajeros del Estado, vehículos de emergencia o patrullas;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción II 61,	Instalar en vehículos particulares torretas o sirenas similares a los utilizados para cumplir sus funciones, vehículos policiales o de emergencia;	De 20 a 25 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción III 61,	Instalar en vehículos particulares faros delanteros de color distinto al blanco y ámbar;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de

		Medida actualización
Art. 61, fracción IV	Instalar en vehículos particulares faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 61, fracción V	Instalar en vehículos particulares luces de neón alrededor de las placas que impidan la visibilidad de la misma;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 61, fracción VI	Instalar en vehículos particulares televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera, y	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 61, fracción VII	Instalar vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos, que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo particular.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 62	Solo pueden circular por carriles exclusivos o de contra flujo los destinados al servicio de emergencia y los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización correspondiente.	De 20 a 25 el valor diario de la unidad de Medida actualización
<p>CAPÍTULO VI</p> <p>DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS</p>		
Art. 64, fracción I	Circular en sentido contrario de la vía: Bicicletas	\$ 365.20
	Motocicletas	\$ 730.40
Art. 64, fracción II	Las bicicletas deben circular en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos; y contar con los aditamentos reflejantes	\$ 365.20
Art. 64, fracción III	Los ciclistas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía pública sobre la que transiten y	

	rebasar a los vehículos con extremo cuidado.	\$ 365.2
Art. fracción IV	64, No circular menores de doce años en bicicletas para adultos en las vías rápidas.	Amonestación
Art. fracción V	64, No circular tratándose de bicicletas por la vía pública cuando exista ciclo-vía adyacente	\$ 365.20
Art. fracción VI	64, No deberán circular dos o más ciclistas o junto a motociclistas en posición paralela.	\$ 365.20
Art. fracción VII	64, Los ciclistas o motociclistas no deben sujetarse a otros vehículos que estén en movimiento.	Amonestación
Art. fracción XI	64 Los motociclistas deberán usar casco y cerciorarse de que los acompañantes también lo porten.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción I	65, Circular por las vías públicas en donde lo prohíba la señalización vial;	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción II	65, Circular entre carriles o entre hileras adyacentes de vehículos, exceptuando a las moto patrullas;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción III	65, Llevar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de las bicicletas o motocicletas o en cualquier otro distinto a los instalados de fábrica para tal efecto.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción IV	65, Los motociclistas no deberán sujetarse a otros vehículos en movimiento	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción V	65, Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art.	65, Conducir menores de dieciséis años de edad	De 10 a 12 el

fracción VI	motocicletas en cualquier tipo de vía pública;	valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 65, fracción VII	Transportar carga cuando el vehículo no esté especialmente acondicionado para ello o afecte la estabilidad y visibilidad del conductor.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
<p>CAPÍTULO VII</p> <p>DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS</p>		
Art. 66	Rebasar los límites de carga y dimensiones.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
	No contar con la autorización especial correspondiente, cuando exceda los límites de carga y dimensiones.	
<p>CONDUCTORES</p>		
Art. 67, fracción I	Circular por el carril de extrema derecha, y solo usar el izquierdo para rebasar y dar vuelta a la izquierda;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 67, fracción II	Circular o efectuar las maniobras de carga y descarga, fuera del horario comprendido entre las nueve de la noche y diez de la mañana;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 67, fracción III	Estacionar el vehículo o contenedor fuera del lugar de encierro correspondiente;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 67, fracción IV	Circular arrojando objetos o derramando sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 67, fracción V	No emplear el equipo operativo adecuado para resguardar la integridad peatonal y de vehículos en caso de riesgo, y	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización

		actualización
Art. 67, fracción VI	Emplear más del tiempo requerido para maniobras de carga y descarga de acuerdo a los bienes de que se trate.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
TRANSPORTE DE CARGA		
Art. 68, fracción I	No deberán circular por carriles centrales en vía de tres carriles;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 68, fracción II	Cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor, y	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 68, fracción II	Circular con más de dos pasajeros en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 68 Fracción III	Circular sin el permiso de carga correspondiente.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de medida actualización.
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MERCANTIL		
Art. 69, fracción I	No cubrir de manera adecuada con una lona el material para la construcción para que se proteja, y no emplee carrocerías o cajas apropiadas;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 69, fracción II	No estar dotado de un tanque unitario o de una olla revolvedora tratándose de líquidos, gases, y suspensiones;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 69, fracción III	No llevar una caja refrigeradora para carnes y vísceras que garantice las condiciones sanitarias indispensables;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de

		Medida actualización
Art. fracción IV 69	No ir debidamente cubiertos y no contar con el permiso respectivo para materiales y objetos repugnantes a la vista o al olfato;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción V 69	No sujetarse al horario y condiciones establecidas por la autoridad competente al transportar maquinaria u objetos cuyo tamaño y peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos,	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción VI 69	Transportar ganado bravo, bestias peligrosas u otros animales sin encajonarlos o enjaularlos previamente.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción VII 69	Los camiones y camionetas de carga del servicio mercantil deberán contar con el permiso de carga vigente y que corresponda a la mercancía que transporta.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
CONDUCTORES QUE TRANSPORTEN SUSTANCIAS INFLAMABLES EXPLOSIVAS, CORROSIVAS, RADIOACTIVAS, BIOLÓGICAS, TÓXICAS O PELIGROSAS		
Art. fracción I 70,	No utilizar vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, así como latas, tambores o contenedores herméticamente cerrados;	De 40 a 35 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción II 70,	No llevar en los vehículos cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción III 70,	No contar con un extinguidor de incendio,	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción IV 70,	No portar en la parte posterior del vehículo y rótulos en las posteriores y laterales, un rombo	De 15 a 20 el valor diario de la

	rojo con el número correspondiente al producto que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVOS” o “PELIGRO, INFLAMABLE”.	unidad de Medida actualización
Art. fracción I	71, Llevar a bordo del vehículo personas ajenas a su operación;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción II	71, Arrojar al piso o descargar en las vialidades cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción III	71, Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción IV	71, Estacionar los vehículos en zonas densamente pobladas o en unidades habitacionales;	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción V	71, Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros o no destinados para tal fin, y	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción VI	71, Circular en sectores de intenso tránsito o de alta densidad peatonal.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. 72	No proteger y señalizar la carga cuando por alguna circunstancia de emergencia lo requiera estacionar el vehículo en la vía pública u otra fuente de riesgo.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE</p>		
Art.	73 Los vehículos destinados al servicio público de	De 15 a 20 el

fracción I	transporte y transporte mercantil tendrán los requisitos y condiciones para transitar,	valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción II 73	Queda prohibido efectuar servicio público colectivo en vehículos particulares o tipo taxi, y no podrán realizar ascenso de pasaje fuera de su jurisdicción.	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción III 73	Hacer base o sitio para ascenso y descenso de pasaje sin autorización correspondiente	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción IV 73	Las unidades destinadas al servicio público de transporte Deben contar con los números de emergencia.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción I 74,	Circular por el carril de extrema derecha;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción II 74,	Circular con las puertas cerradas;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción III 74,	Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados, y	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción IV 74,	Permitir el ascenso y descenso de pasajeros cuando el vehículo este en movimiento.	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción I 75,	Circular por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar si no hay circulación que lo impida;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización

		actualización
Art. fracción II	75, Circular fuera de los carriles confinados cuando existan;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción III	75, Cargar combustible llevando pasajeros a bordo;	De 20 a 25 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción IV	75, Efectuar en la vía pública reparaciones, limpieza de los vehículos, así como, realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o los dependientes de estos;	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción V	75, Circular con las puertas de seguridad abiertas o llevando gente en los estribos, y	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción VI	75, Hacer cambios o modificaciones a los vehículos en el uso de combustible sin notificar a las autoridades competentes.	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción I	76, Llevar vidrios polarizados;	De 10 a 12 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción II	76, Que el operador no sea distraído por personas ajenas a su servicio o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo en la parte delantera del vehículo.	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción III	76, Usar cualquier tipo de sonido al grado de ser audible en el exterior de la unidad.	De 10 a 15 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art.	76, No contar con póliza de seguros sobre bienes y	De 15 a 20 el

fracción IV	daños a terceros, por no portar la póliza o portarla vencida.	valor diario de la unidad de Medida actualización
<p>CAPÍTULO IX DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO</p>		
Art. 77	Cuando de manera negligente o intencional se provoque un accidente y el vehículo sea abandonado.	De 20 a 25 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art 77 fracción I	Accidente sin lesionado	De 15 a 20 el valor diario de la unidad de Medida actualización
	Accidente con lesionado	De 25 a 25 el valor diario de la unidad de Medida actualización
	Accidente con fallecido	De 30 a 35 el valor diario de la unidad de Medida actualización
<p>DEL ESTACIONAMIENTO EN LOS ACCESOS, SALIDAS, ÁREAS DE CIRCULACIÓN DE ASCENSO Y DESCENSO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO TREN TURÍSTICO.</p>		
Art. fracción I 99	Estacionarse en área de circulación exclusivo para el transporte público masivo tren turístico	De 45 a 50 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción II 99	Estacionarse en los accesos, salidas, zonas de ascenso y descenso de pasaje, en las terminales del transporte público masivo tren turístico.	De 45 a 50 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción III 99	Dar vuelta a la izquierda o en “u” en carriles exclusivos o sobre las vías en el cual circula el	De 45 a 50 el valor diario de la unidad de

	transporte público masivo tren turístico.	Medida actualización
Art. fracción IV	99 Circular en el área destinada a la circulación del transporte público masivo tren turístico.	De 45 a 50 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción V	99 Obstruir terminales, paraderos y terminales de transferencia del sistema del transporte público masivo tren turístico.	De 45 a 50 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción VI	99 No respetar las señales de semáforo y de alerta por sonido y todas aquellas manuales, electrónicas, señalética etc. que se utilicen o sean necesarias para la prevención de accidentes viales. Del sistema del transporte público masivo tren turístico.	De 45 a 50 el valor diario de la unidad de Medida actualización
Art. fracción VII	99 No respetar la preferencia de paso del sistema del transporte público masivo tren turístico.	De 45 a 50 el valor diario de la unidad de Medida actualización

DE LAS GRUAS Y DEPÓSITO VEHICULAR

	Uso de piso (por día)	\$ 132.00
	Servicio de grúa (Vehículos de menos de 3.5 toneladas)	\$ 950.00
	Servicio de grúa (motocicletas)	\$ 450.00

ARTÍCULO 90

Las sanciones impuestas por faltas y transgresiones a las disposiciones del presente Reglamento serán pagadas en:

- I. Cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal.
- II. Centros autorizados para este fin.

ARTÍCULO 91

El infractor tendrá un plazo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición para realizar el pago.

La boleta de infracción será válida por el mismo término, en sustitución de la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa del vehículo.

La garantía que haya quedado en resguardo ya sea placa, licencia o vehículo podrá ser devuelta a partir del día siguiente de elaborada la infracción, siempre y cuando se acredite la propiedad de esta.

ARTÍCULO 92

El pago de las multas estará sujeto a lo siguiente:

I. Cuando se pague la multa dentro de los cinco días naturales contados a partir de su expedición, tendrán un descuento del cincuenta por ciento;

II. Después de los cinco sin exceder de diez días naturales la reducción será del veinticinco por ciento;

III. Cuando el infractor rebase el límite de velocidad permitido en la vía pública, no aplicara las fracciones I y II del presente artículo;

IV. Después de vencido el término, se sujetará a lo establecido en las disposiciones fiscales correspondientes;

V. No se aplicará descuento alguno al infractor que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

VI. En caso de accidente no aplicarán las fracciones I y II del presente artículo, y

VII. En caso de vehículos asignados para Transporte Público, Transporte Mercantil y Servicio Público Federal no aplicarán las fracciones I y II del presente artículo.

CAPÍTULO XII

DE LA TECNOLOGÍA EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 93

Los dispositivos o medios tecnológicos son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la

protección de peatones y conductores que circulan por el territorio municipal.

ARTÍCULO 94

Las autoridades en la materia podrán hacer uso por si o a través de terceros de dispositivo o medios tecnológicos que coadyuven con la detención de la comisión de infracción o la identificación de las personas que las cometen.

ARTÍCULO 95

La información obtenida mediante el uso de dispositivos o medios tecnológicos únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las autoridades en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 96

Los dispositivos o medios tecnológicos servirán a las autoridades viales, para evidenciar los siguientes supuestos:

- I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito.
- II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
- III. Falta de observación a la señalización vial, y
- IV. Cualquier otra contra versión a lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 97

Con el objetivo de controlar y supervisar los límites de velocidad vigentes, detectando a los vehículos que circulan a mayor velocidad de la permitida podrá hacerse uso del dispositivo cinemómetro, diseñado para monitorear en tiempo real la velocidad de un vehículo determinado.

ARTÍCULO 98

Las multas impuestas por la autoridad vial y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos o medios tecnológicos, tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 99

Para los efectos del presente capítulo, el titular de la secretaria instruirá se integre una base de información que contendrá los datos

de identificación de los infractores para efectos del cobro de las multas señaladas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO XIII

DEL ESTACIONAMIENTO EN LOS ACCESOS, SALIDAS, ÁREAS DE PÚBLICO MASIVO TREN TURÍSTICO

ARTÍCULO 100

Para la observancia del siguiente capítulo queda prohibido:

- I. Estacionarse en área de circulación exclusivo para el transporte público masivo tren turístico;
- II. Estacionarse en los accesos, salidas, zonas de ascenso y descenso de pasaje, en las terminales del transporte público masivo tren turístico;
- III. Dar vuelta a la izquierda o en “u” en carriles exclusivos o sobre las vías en el cual circula el transporte público masivo tren turístico;
- IV. Circular en el área destinada a la circulación del transporte público masivo tren turístico;
- V. Obstruir terminales, paraderos y terminales de transferencia del sistema del transporte público masivo tren turístico;
- VI. No respetar las señales de semáforo y de alerta por sonido y todas aquellas manuales, electrónicas, señaléticas y las demás que se utilicen o sean necesarias para la prevención de accidentes viales del sistema del transporte público masivo tren turístico, y
- VII. No respetar la preferencia de paso del sistema del transporte público masivo tren turístico.

CAPÍTULO XIV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 101

Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las autoridades de tránsito Municipal podrán interponer recurso de inconformidad el cual conocerá la Sindicatura Municipal quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas.

ARTÍCULO 102

El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento.

Al procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 103

En el escrito de interposición del recurso de la inconformidad se deberá expresar:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- III. Señalar la autoridad emisora de la resolución o acto que se recurre;
- IV. Precisar el acto o resolución administrativa que se impugna, así como la fecha de su notificación, o bien, en la cual tuvo conocimiento de esta;
- V. Manifestar cuales son los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto recurrido;
- VI. Expresar los agravios que le causan, así como argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;
- VII. Ofrecer las pruebas que estime pertinentes relacionándolas con los hechos que se mencionen, y

ARTÍCULO 104

Con el escrito de recurso de inconformidad se deberá acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;
- II. El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución;
- IV. Las pruebas que se ofrezcan, y
- V. Copias para correr traslado, en caso de existir tercero perjudicado.

ARTÍCULO 105

Se deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desecamiento del recurso, la cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

Si se admite el recurso, deberá señalar en el mismo acuerdo día y hora para la celebración de una audiencia. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del recurso.

ARTÍCULO 106

En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no presente todos los documentos que señalan los dos artículos anteriores, el Síndico lo prevendrá por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación subsane las irregularidades. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no subsana las irregularidades, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 107

Se desechará el recurso por improcedente cuando:

- I. Sean materia de otro recurso, o que haya sido promovido Anteriormente por el mismo promovente por el mismo acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por este Capítulo, y
- VI. Cuando se esté tramitando ante cualquier autoridad judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el promovente y que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 108

Sera sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución recurridos solo afectan a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto recurrido, o

V. Cuando de las constancias del expediente apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el siguiente artículo.

ARTÍCULO 109

La audiencia a la que se refiere el artículo 93 tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos que se presente por escrito. Es admisible toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

Solo se admitirán las pruebas ofrecidas antes de la celebración de la audiencia, de lo contrario, carecerán en absoluto de valor probatorio, salvo que se trate de documentos de fecha posterior a su ofrecimiento, o de aquellos cuya existencia ignoraba el que los presente y los que no hubiere adquirido con anterioridad.

La audiencia y la recepción de pruebas serán públicas.

ARTÍCULO 110

El Síndico deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado.

ARTÍCULO 111

La resolución definitiva del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada y se referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que considere violados.

ARTÍCULO 112

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

ARTÍCULO 113

El Síndico, al resolver el recurso, podrá:

I. Declararlo improcedente;

II. Sobreseer el recurso;

III. Confirmar el acto reclamado; o

IV. Revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá, modificar u ordenar la modificación del acto, ordenar que sea dictado uno nuevo u ordenar la reposición del procedimiento.

TRÁNSITORIOS

(Del ACUERDO del Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, de fecha 13 de noviembre de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 28 de julio de 2021, Número 20, Segunda Sección, Tomo DLV).

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos, decretos o lineamientos anteriores a la vigencia del presente Reglamento.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, a los trece días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. El Presidente Municipal. **C. LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. EDUARDO PAPAQUI TÉLLEZ.** Rúbrica. El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. ARMANDO FILEMÓN AGUIRRE AMARO.** Rúbrica. El Regidor de Obras y Servicios Públicos. **C. GEUDIEL JAIR JIMÉNEZ FLORES.** Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio y Desarrollo Económico. **C. SAMUEL MATA RUBIO.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia Pública. **C. RUBÍ LUNA ÁLVAREZ.** Rúbrica. La Regidora. **C. MARÍA DEL CARMEN ESPINOSA TORRES.** Rúbrica. La Regidora de Trabajo, Ecología y Medio Ambiente. **C. BEATRIZ PÉREZ FRAGOZO.** Rúbrica. El Regidor de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros. **C. MIGUEL ROMERO TEJEDA.** Rúbrica. La Regidora de Actividades de Asuntos Metropolitanos. **C. NORMA NÁJERA GARITA.** Rúbrica. La Regidora de Turismo. **C. NIDIA LARA BLANCA.** Rúbrica. La Regidora de Migración y Asuntos Internacionales. **C. MARÍA DEL SOCORRO MANZANO TOXQUI.** Rúbrica. La Regidora de Cultura. **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ ENCISO.** Rúbrica. La Síndico Municipal. **C. CINTHYA ESPERANZA AGUAYO LEÓN.** Rúbrica. El Secretario General. **C. MIGUEL VEGA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.